Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2>" (Expte. N° 463/2025),** elevados a esta Cámara de Apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia definitiva N° 369/25; y

CONSIDERANDO:

Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Dr. <PER_3> contra el punto 5° de la sentencia definitiva dictada en autos, mediante el cual se regularon los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en la suma de pesos setecientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y uno con treinta y tres centavos ($ 727.491,33).

El apelante sostiene que dicha regulación resulta insuficiente frente a la labor desarrollada y solicita su elevación, invocando las pautas previstas por la Ley XIII N.o 4.

I. Como previo al análisis del recurso, cabe recordar que la regulación de honorarios profesionales constituye una actividad jurisdiccional reglada, cuya determinación debe ajustarse a las pautas objetivas previstas en la ley arancelaria, ponderando la naturaleza y complejidad del asunto, la extensión, eficacia y mérito de la labor desarrollada, así como la trascendencia económica y jurídica del proceso.

En tal sentido, los arts. 5, 6 bis y 7 de la Ley XIII N.o 4, modificada por Ley XIII N° 15, establecen que la regulación debe efectuarse sobre la base económica del litigio dentro de los porcentajes legalmente previstos, sin perjuicio del respeto de los mínimos absolutos fijados en unidades

Documento anonimizado por AymurAI

arancelarias (JUS).

La doctrina especializada ha señalado que: "La regulación judicial de honorarios debe responder a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, evitando tanto la desvalorización del trabajo profesional como la imposición de cargas desmedidas para el obligado al pago" (Hitters, Juan Carlos, *Honorarios de abogados y procuradores*, La Ley, 2019, p. 113).

Asimismo, se ha sostenido que: "El control revisor en materia arancelaria no autoriza a sustituir sin fundamento el prudente arbitrio del juez de grado, salvo supuesto de apartamiento manifiesto de las pautas legales o arbitrariedad evidente" (Fenochietto, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial comentado*, t. II, Astrea).

II. Ingresando al estudio de la pieza recursiva, surge que la base regulatoria fue fijada en $ 3.716.013,60, equivalente a doce mensualidades de la cuota alimentaria reconocida judicialmente.

Asimismo, corresponde considerar que la regulación recurrida fue practicada en noviembre de 2025, cuando el valor del JUS ascendía a $ 62.148,19, por lo que el mínimo absoluto legal de 8 JUS equivalía a $ 497.185,52.

A su vez, conforme el art. 7 de la Ley XIII N° 4, el marco porcentual aplicable se ubica entre el 11% y el 20% de la base económica. En consecuencia, de los límites legales aplicados resultaría la suma de $ 408.761,49 (mínimo porcentual 11%) y $ 743.202,72 (máximo porcentual 20%).

La suma regulada en primera instancia asciende a $ 727.491,33, lo que representa aproximadamente 19,58% de la base regulatoria, y 11,7 JUS, superando ampliamente el mínimo legal.

Se advierte entonces que la regulación cuestionada se encuentra prácticamente en el extremo superior permitido por la ley, situándose apenas $ 15.711,39 por debajo del máximo legal posible. Tal circunstancia

Documento anonimizado por AymurAI

impide considerar configurada la insuficiencia denunciada por el recurrente.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que *"No corresponde modificar una regulación cuando ésta aparece razonablemente fundada y ubicada dentro de los márgenes legales previstos por el arancel, pues la mera discrepancia subjetiva del profesional no constituye agravio suficiente"* (CNCiv., Sala H, 12/08/2020, "M., *A. c/ R., J.").*

En igual sentido, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha sostenido que *"La regulación de honorarios es una facultad prudencial del magistrado que sólo admite revisión cuando se demuestra violación de las pautas arancelarias o arbitrariedad manifiesta"* (STJ Chubut, Sala Civil, SI N° 47/2022).

Como lo hemos sostenido, la sola aspiración del profesional a una mayor retribución no justifica la modificación de una regulación cuando ésta respeta los parámetros legales y remunera adecuadamente la tarea desarrollada.

De lo expuesto, se concluye que la magistrada de grado valoró adecuadamente la naturaleza del proceso, la actividad desplegada, el resultado favorable obtenido y la trascendencia alimentaria del litigio. En tales condiciones, no se advierte apartamiento alguno de las pautas legales ni arbitrariedad que justifique la revisión pretendida.

Por el contrario, la regulación practicada aparece ajustada a derecho, razonable y proporcional a la labor profesional efectivamente cumplida.

III. Tratándose de una incidencia exclusivamente vinculada a honorarios profesionales, y la ausencia de contradictorio sustancial, no procede la imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> y en consecuencia confirmar la sentencia definitiva N° 369/25, en lo que ha sido materia de agravio.

2 **SIN IMPOSICIÓN** de costas y **SIN REGULACIÓN** de honorarios de conformidad con lo expresado en los considerandos.

3 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI